

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (330)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Perez y otros vecinos de Requena con Don Gerónimo Izquierdo sobre pago de cincuenta mil setecientos rs.; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que el D. Gerónimo interpuso de la providencia en que la referida Sala declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo contra la sentencia de vista:

Resultando que por escritura de 27 de Octubre de 1858 D. Gerónimo Izquierdo y Polo, empresario de quintas en Valencia se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de Abril del siguiente año 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolás García Izquierdo, Jose Diana Vicente Nuébalos, Juan García Lote, Francisco Gonzalez, María Perez Duque, Francisco Carriel, Miguel Jimenez, Felipe Roda, Juan Antonio Lopez, Julian Sanchez, Antonio Mañez y Damaso Cabanes, cuya cantidad era resto de otra mayor en que habían sido transigidos ciertos contratos de sustitucion de quintos:

Resultando que en 27 de Mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demás sujetos comprendidos en la escritura precedente, excepto Nicolás García Izquierdo, Francisco Gonzalez, Antonio Mañez, Damaso Cabanes y Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablado demanda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 reales y las costas, fundandose en la indicada escritura, y siendo de advertir que por equivocacion se dió al demandado en la súplica del escrito el nombre de Joaquin en lugar de Gerónimo, si bien en el cuerpo del mismo se le designa con este:

Resultando que al oponerse Izquierdo á la ejecucion expuso que habia varias faltas en la demanda, y entre ellas la de reclamarse a nombre de Mañez, Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda, sin que el Procurador hubiera presentado poder de estos, por lo cual era nulo el procedimiento, y que además le asistia la excepcion de novacion de contrato por la próroga del plazo de la obligacion; y suplicó que se declarase la nulidad del procedimiento por los motivos expresados, ó que no habia lugar á dictar sentencia de remate:

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes que con fecha anterior á la incoacion de la demanda le tenian otorgados Mañez, Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque que este tenia cobrado su crédito y nada reclamaba en el juicio:

Resultando que seguidos los trámites del mismo, se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes:

Resultando que estos interpusieron apelacion, la cual fué admitida y sustanciada en la Sala primera de la Audien-

cia, donde las partes manifestaron quedar instruidas y conformes con el apuntamiento; y posteriormente, previa vista pública, se dictó sentencia en 29 de Octubre del año último revocando la apelada, y mandando seguir la ejecucion adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenaba al ejecutado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casacion fundado en la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martinez no habia tenido poder de algunos interesados cuando dedujo la demanda, ni la falta de representacion se habia subsanado despues en la forma conveniente; y que él habia reclamado en la primera instancia cuando formalizó la oposicion, y en la segunda en el acto solemne de la vista:

Resultando que la Sala de la Audiencia, por auto de 17 de Noviembre, declaró no haber lugar á la admision del recurso, apoyandose en que Izquierdo no habia reclamado en forma la subsanacion de dicha falta en la primera instancia, ni tampoco en la segunda, adhiriéndose á la apelacion como expresamente debia haberlo hecho en el escrito en que manifestó su conformidad con el apuntamiento:

Y resultando que de este auto apeló el D. Gerónimo, y fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Juan Bautista Martinez entabló la demanda ejecutiva en nombre de Mañez, Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin presentar poderes de los mismos, y que esta falta de personalidad en el Procurador la reclamó D. Gerónimo Izquierdo cuando se le entregaron los autos para que formalizase la oposicion:

Considerando que en la segunda ins-

tancia, en el acto de la vista, Izquierdo volvió á reclamar la indicada falta de personalidad como causa de nulidad, segun aparece de la providencia de la Sala por la que denegó la admision del recurso:

Y considerando, por lo tanto, que para la admision del interpuesto por Don Gerónimo Izquierdo concurren las circunstancias determinadas por los artículos 1.019 y 1.025;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admite el recurso, y procédase á su sustanciacion, previo el correspondiente depósito de 2 000 rs.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—  
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 332.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron,

á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al Cabildo de la iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de su capital, entre los cuales parece que existian varios de patronato laical ó de sangre; y alguno ó algunos de los beneficiados solicitaron despues que se les adjudicasen por la Administracion en equivalencia de los bienes de sus prebendas otros del óbito común, á consecuencia de lo cual se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado, Isidro Prenafeta solicitó como censatario, y obtuvo conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion de la parte de las indicadas prestaciones á que venia obligado:

Que á su vez el Presbitero beneficiado D. Francisco Puig se presentó al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos adjudicados á su beneficio, contra Isidro Prenafeta, quien hizo presentacion de la escritura de redencion, alegando, entre otras consideraciones, que esos censos no eran correspondientes á la prebenda del demandante, aunque los hubiese disfrutado este desde que se los entregó la Administracion en subrogacion de los que la pertenecieron:

Y que siguiendo adelante el pleito, acudió el demandante al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, resultando esta competencia:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que de lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de censos que resultan redimidos, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, envuelve necesariamente el exámen previo de los actos administrativos, en cuya virtud se entregaron esos censos al beneficiado que hoy los reclama en equivalencia de los primitivos bienes de su beneficio, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó este hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la órden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842:

2.º Que no pudiendo ménos de ser al mismo tiempo la expresada demanda reclamacion ó incidencia á que ha dado lugar la redencion del censo, se halla

tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 que ademáse menciona, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en planó,

Tengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

*Está rubricado de la Real Maño.*

El Ministro de la Gobernacion,

**José de Posada Herrera.**

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Damian de Gaona de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de admision de recurso de casacion:

Resultando que seguido pleito entre D. Cayetano Saenz y D. Damian de Gaona sobre pago reciproco de cantidades, interpuso el último recurso de casacion, que le fué admitido, contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando, que pedida por Saenz la ejecucion de dicha sentencia bajo la escritura de fianza que presentó de una casa de D. Manuel Maria Urrieu, se mandó por auto de 23 de Junio último que, acreditándose en debida forma ser la casa hipotecada por Urrieu de su exclusiva pertenencia, así como el valor de ella, y no hallarse afecta á otras responsabilidades, se proveyó:

Resultando que, suplicada por D. Damian de Gaona esta providencia, la Sala, en 30 del mismo mes, denegó la súplica y declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion deducido por aquel contra dicho auto y el anterior del 23:

Resultando que de esa providencia apeló Gaona para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, que la providencia de 23 de Junio y su confirmatoria del 30 siguiente son meramente interlocutorias porque nada resuelven definitivamente, dirigiéndose solo á preparar el fallo del incidente sobre el que, en uso de sus facultades, entendió la Sala:

Considerando, además, que el mismo recurrente, al suplicar del primero de los dichos autos, con arreglo al artículo 66 de la ley de Enjuiciamiento, que únicamente concede esa instancia á las providencias interlocutorias, reconoció la naturaleza de las de que se trata:

Considerando, por último, que aunque se prescinda de la índole del incidente que motivó la presente apelacion, careciendo las citadas providencias del carácter de definitivas, es inadmisibile el

recurso de casacion, segun lo establecido en los artículos 1.010 y 1.011 de la mencionada ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1860. — José Calatraveño.

*Gaceta núm. (391.)*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1860, en los autos de competencia promovidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte al de igual clase del partido de Balmaseda, sobre conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Rafaela Hurtado:

Resultando que esta, esposa de D. Juan Ramos Garay, falleció intestada en la parroquia de Santa Maria, del Concejo de Güeñes, en 29 de Mayo de 1833 dejando seis hijos, de los que fallecieron posteriormente tres, quedando tan solo Doña Prudencia Garay, casada hoy con Don Joaquin Avas; Doña Maria del Carmen, esposa de D. Pedro Urruticoechea, y Doña Petrona, religiosa profesa:

Resultando que en 19 de Enero de 1844 falleció en Madrid Don Juan Ramos Garay, natural de Güeñes, habiendo hecho testamento, segun se dice en la partida, y que en 4 de Setiembre de 1858 acudió D. Pedro de Urruticoechea, como marido de Doña Maria del Carmen Garay, al Juzgado de Balmaseda, promoviendo el Juicio voluntario de testamentaria de sus padres, que se tuvo por provocado, procedien-

dose en su virtud al inventario de los bienes existentes en aquel partido, pertenecientes á los finados, y acordándose citar en forma á Doña Prudencia Garay y su marido Don Joaquin de Avas:

Resultando que citados estos en 5 de Octubre de 1858 acudieron al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte pidiendo se requiera de inhibicion al de Balmaseda en atencion á que D. Juan Garay habia fallecido 11 años despues que su esposa en Madrid, donde tenia su domicilio; y librado el oficio y testimonio correspondientes; el Juez de Balmaseda se inhibio de la testamentaria de D. Juan Ramos y Garay, únicamente en cuanto á los bienes que pudieran radicar en otro territorio aceptando la competencia en cuanto á los inventarios que radican en Güeñes como propios de Dona Rafaela Hurtado:

Resultando que apelada esta providencia por D. Pedro de Urruticoechea, la confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, haciendo extensiva la inhibicion á la totalidad de los bienes correspondientes á la testamentaria de D. Juan Ramos Garay; y aun cuando el representante de D. Joaquin de Avas en Balmaseda se conformó con esta resolucion, no cuestionando la competencia que asistia á aquel Juzgado para entender en la testamentaria de Doña Rafaela Hurtado, el Juez de esta corte, á instancia de los defensores de aquel, sostuvo tambien la suya, fundado en que el caudal de la Doña Rafaela habia quedado en poder de su marido, y que para adjudicar su importe á los herederos era precisa una deducion que debia hacerse de los bienes de Garay:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que ni por la muerte de Doña Rafaela Hurtado, ni por la de su marido D. Juan Ramos Garay, ocurrida 11 años despues, se promovió la testamentaria de ninguno de ellos, hasta que habiéndose suscitado pleito entre dos de sus herederos sobre la posesion de cierto caserío, dió esto motivo á que las previniese el Juzgado de Balmaseda á instancia de una de las partes:

Considerando que los intereses comunes de ambos consortes y los

particulares de cada uno han con-  
tinuado indivisos hasta dicha época.  
Considerando que la partición y  
adjudicación de los mismos entre  
los interesados es una operación  
compleja; que no sería fácil prac-  
ticar si se dividiese la continencia  
de ambas testamentarias, sin gra-  
vé perjuicio de los herederos y sin  
contravenir á las disposiciones de  
la ley de Enjuiciamiento civil.

Y considerando, finalmente, que  
D. Juan Ramos Garay fué el último  
que falleció en esta corte, donde  
vivió y tenía su domicilio habitual.

Fallamos que debemos declarar  
y declaramos que el conocimiento  
de la testamentaria de Doña Rafaela  
Hurtado corresponde al Juzgado  
del distrito de la Audiencia de Ma-  
drid, al que se remitan todas las  
actuaciones para los efectos de de-  
recho.

Así por esta nuestra sentencia,  
que se publicará en la *Gaceta* den-  
tro de los tres días siguientes á su  
fecha, y á su tiempo en la *Colec-  
cion legislativa*, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.—Ramon Lo-  
pez Vazquez.—Sebastián Gonzalez  
Nandín.—Miguel Osca.—Manuel  
Ortiz de Zuñiga.—Pedro Gomez  
de Hermosa.—Pablo Jimenez de  
Palacio.—Laureano Rojo de Nor-  
zagaráy.

Publicación.—Leida y publica-  
da fué la anterior sentencia por el  
Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vaz-  
quez, Presidente de la Sala prime-  
ra del Supremo Tribunal de Justi-  
cia, celebrando audiencia pública  
la misma Sala en el día de hoy, de  
que yo el Escribano de Cámara cer-  
tifico:

Madrid 23 de Noviembre de  
1860.—Juan de Dios Rubio.

### Circular núm. 341.

En cumplimiento de lo prevenido  
en las Reales ordenes de 18 de Agosto  
de 1857 y 7 de Marzo último, se saca  
á pública licitación el servicio de ba-  
gajes que en todo el año próximo de  
1861 deba prestarse en esta capital y los  
pueblos de etapa de Torquemada, Vi-  
llodrigo, Tamara, Paredes de Nava, Vi-  
llada, Dueñas, Frómista, Osorno, Her-  
rera y Carrion. La subasta se celebra-  
rá bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas, se comprome-  
ten á suministrar el número de car-  
ruajes y caballerías mayores y me-  
nores que dispongan los Alcaldes de  
los pueblos mencionados por orden

escrita, en la que se expresará el nú-  
mero y clase de carros ó caballerías,  
los sujetos que las soliciten, y el pun-  
to de que estos procedan, acompañán-  
dose además copia literal de los pasa-  
portes, si aquellos son militares, ó de  
las hojas de ruta ó documentos con  
que sean conducidos, si son enfermos  
pobres ó presos.

2.º Los pagos por servicios pres-  
tados se realizarán en la Depositaria  
de los fondos de esta provincia por  
trimestres vencidos, previa presen-  
tación de cuenta, duplicada, cuya  
redacción se ajustará á los modelos  
que se publicarán oportunamente,  
justificándola con los documentos de  
que se habla en la condicion prece-  
dente, y con certificación que enten-  
derá el Alcalde respectivo de hallarse  
exacta y ser legítimos sus compro-  
bantes.

3.º La subasta será doble y simul-  
tánea en este Gobierno de provincia,  
bajo la presidencia del Sr. Gobernador  
y en los Ayuntamientos de los pue-  
blos de etapa, bajo la de los respecti-  
vos Alcaldes asistidos del Secre-  
tario, á la una de la tarde del día 20  
del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al  
modelo que acompaña, se presentarán  
en pliego cerrado, pudiendo deposi-  
tarse en este Gobierno antes de la  
una de dicho día 20 en la caja desti-  
nada á la recepcion de la correspon-  
dencia del mismo, ó entregarse  
á mano al darse principio á la subas-  
ta, y antes de que se abra pliego al-  
guno. En los pueblos se adoptará es-  
te último medio bajo la responsabi-  
lidad de los presidentes del acto.

5.º Para presentarse licitador es  
necesario haber depositado la cantidad  
de mil reales por el cantón de esta  
capital: 800 por cada uno de los de  
Dueñas y Torquemada; y 420 por cada  
uno de los restantes, ó sean Villodri-  
go, Tamara, Paredes, Villada, Fró-  
mista, Osorno, Herrera y Carrion. Los  
depósitos se harán en la caja consti-  
tuida en la Secretaría de Hacienda,  
cuando las licitaciones hayan de tener  
efecto en esta capital; y en la depo-  
sitaria de los Ayuntamientos respecti-  
vos cuando las proposiciones se pre-  
sented en ellos.

6.º Las cartas de pago que lo  
acrediten han de acompañar á las pro-  
posiciones, sin cuyo requisito no serán  
admisibles.

7.º Todo licitador fijará la cantidad  
que ha de percibir de la provincia por  
cada legua que recorra con carro de  
bueyes ó mulas, con caballería mayor  
ó con caballería menor, además de lo  
que deban abonarle los militares á  
quienes preste el servicio y se pre-  
ferirá la proposicion que, no escendien-  
do del tipo que se conserva secreto,  
conforme á la Real orden de 7 de Mar-  
zo último, se considere mas ventajosa;  
entendiéndose que los bagajes que se  
faciliten á presos ó enfermos pobres

se abonarán á doble precio que los  
de militares sin necesidad de expresar-  
lo, porque aquellos no pagan retribu-  
cion.

8.º Si resultasen dos ó mas propo-  
siciones iguales para un mismo punto  
de etapa, se abrirá entre sus firman-  
tes una nueva licitación á la llama en  
el día que con anticipación se señalará:  
el que deje de concurrir por sí ó  
por medio de persona competentemen-  
te autorizada, se entiende que renun-  
cia sus derechos.

9.º Los Alcaldes de los pueblos de  
etapa anunciarán en sus distritos la  
subasta de que trata esta circular en  
cuanto reciban el presente *Boletín*; y  
en el mismo día señalado para la ce-  
lebración de aquel acto remitirán á  
este Gobierno el expediente que deben  
instruir, con las proposiciones que se  
presenten las cartas de pago de las  
cantidades depositadas, y la diligencia  
que ha de acreditar el acto de la pre-  
sentación. Si no se hubiere hecho pro-  
posicion alguna remitirán certifica-  
cion que lo acredite.

10. Recibidos estos documentos y  
comparados con el resultado que se  
obtenga en este Gobierno, se adjudic-  
arán los remates que corresponda, y  
dispondrá la devolución de los res-  
tantes depósitos que entretanto esta-  
rán subsistentes.

11. Los contratistas de este servi-  
cio otorgarán, dentro de los ocho días  
siguientes al de la notificación, las  
correspondientes escrituras, de las  
que entregarán copias en este Go-  
bierno por su cuenta.

12. Si los contratistas no presen-  
tasen los bagajes que les sean recla-  
mados en debida forma, los Alcaldes  
dispondrán que el servicio se haga  
por los vecinos á precios convencio-  
nales, dando inmediatamente conoci-  
miento á este Gobierno para disponer  
el pago por cuenta de aquellos.

Palencia 5 de Diciembre de 1860.  
—El Gobernador, Luciano Quiñones  
de Leon.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del  
anuncio inserto en el *Boletín* del 5 del ac-  
tual mes y de las condiciones y requisitos  
que se exigen para el cumplimiento de la  
contrata del suministro de bagajes que en  
todo el año próximo hayan de facilitarse en  
el pueblo de (aquí el nombre del pueblo  
de etapa que quiera contratarse) se com-  
promete á suministrar los que se reclamen  
en debida forma percibiendo la subvencion  
de (aquí la cantidad en letra) por cada le-  
gua de bagajeo con carro de bueyes ó mu-  
las. . . . . por cada caballería mayor. . . . .  
y. . . . . por cada menor.

(Fecha y firma.)

### Circular núm. 342.

*Estadística.*—Censo de poblacion.

Desde este día se empieza á re-  
mitir por el correo á los Sres. Pre-

sidentes de las Juntas de censo de  
la poblacion, el número de cédulas  
necesarias para verificar el re-  
cuento general; advirtiéndole que si  
el número remitido no fuere su-  
ficiente á practicar dicha operación,  
se suplirá habilitando pliegos en  
blanco, segun lo dispuesto por el  
art. 78 de la Instrucción de 10 de  
Noviembre último.

En su consecuencia, prevengo  
á los referidos Presidentes que tan  
pronto como reciban las cédulas  
que se les envían, devuelvan, bajo  
su mas estrecha responsabilidad á  
la Administración subalterna de  
correos, el sobre puesto el recibi  
en el mismo por los respectivos  
Presidentes.

Palencia 4 de Diciembre de  
1860.—El Gobernador, Luciano  
Quiñones de Leon.

### Circular núm. 343.

Los Alcaldes de los pueblos de  
esta provincia, individuos de vigi-  
lancia, Guardia civil y demas de-  
pendientes de mi autoridad, proce-  
derán á la busca y captura del  
mozo Diego Gonzalez, que el día  
28 del pasado, se fugó del pueblo  
de Tamara para evadirse de la res-  
ponsabilidad á que por su edad de  
20 años está afecto para la quinta  
de 1861; y conseguida que sea  
dicha captura, remitirán al Gonza-  
lez, cuyas señas se insertan á con-  
tinuacion, á disposicion de mi au-  
toridad, con las seguridades con-  
siguientes.

Palencia 4 de Diciembre de  
1860.—El Gobernador, Luciano  
Quiñones de Leon.

*Señas de Diego Gonzalez.*

Estatura 5 pies, pelo castaño,  
ojos idem, nariz regular, barba  
clara, cara regular, color bueno,  
tiene una cicatriz en la mano dere-  
cha que le coje toda la parte es-  
terior.

### Circular núm. 344.

Habiéndose fugado en la noche  
de 2 del actual, de la casa de San-  
tiago Ibañez, vecino de Baños,  
José Lopez Freijo, cuyas señas se  
expresan á continuacion, que por  
orden del Sr. Gobernador civil de  
la provincia de Tarragona, se con-

ducia á disposicion del de igual clase de la de Lugo.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura de este sugeto, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de mi autoridad.

Palencia 4 de Diciembre de 1860.  
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

#### Señas del fugado.

Edad como de 18 á 20 años. estatura regular, cara larga, color bueno, no tiene barba; viste pantalon imitado á terliz, camisa de color, zapatos negros.

#### Circular núm. 345.

Con fecha 1.º del actual me interesa el Sr. Juez de primera instancia de Búrgos la captura de Marcelino Villada, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á la aprehension de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion.

Palencia 4 de Diciembre de 1860.  
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

#### Señas del Marcelino.

Edad 46 años, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, cara llena, sin barba ni vigote, color muy bajo, corpulento, y voz muy gruesa; viste gaban color de café, labrado, pantalon negro, chaleco id. todo de paño, sombrero hongo ceniciento y botas de becerro.

#### Circular núm. 346.

Habiendo desaparecido en la tarde del dos del actual, del pueblo de Villamediana, una yegua y un macho, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas, las pongan á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Palencia 3 de Diciembre de 1860.  
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua torda oscura, edad 4 años, herrada de pies y manos, alzada 7 cuartas menos un dedo.

Un macho de la misma edad, pelo negro, mohino, alzada rayando con las siete cuartas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Luciano Quiñones de Leon,*  
Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Mariano Fernandez Portilla, vecino de esta ciudad, el dia veinte y siete del presente y hora de la una de la tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud de registro con la misma fecha, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada la «Primorosa» sita en terreno congegil del pueblo de San Cebrian de Muda y punto denominado el Soto: linda por Saliente con la Llana de de cesaregos, por P. con camino de medio monte, por Mediodia con fuente del espresado Soto, y por N. con el Hoyal, y cuyo terreno es el mismo que ocupó la mina «Anselmita» publicada en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 132.

Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo sitio donde se halla habilitada la labor legal de esta mina, desde cuyo punto y en direccion 30.º de la brújula magnética se medirán los metros necesarios hasta tocar con la linea S. E. de las pertenencias de la mina «Florentina» de D. José Garcia de los Rios y Arche; desde el estremo de esta primera linea en donde quedará colocada la 1.ª estaca, y en direccion 120.º se medirán 500 metros colocando la 2.ª estaca; desde esta y en direccion 210.º se medirán 300 metros colocando la 3.ª estaca; desde esta y en direccion 300.º se medirán 2000 metros colocando la 4.ª estaca; desde la cual y en direccion 30.º se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde esta y en direccion 120.º se medirán 1500 metros á tocar con la estaca 1.ª, quedando así cerrado el espacio que constituye el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y en cumplimiento á lo que se previene en el artículo 23 de la nueva ley de minería, se hace sa-

ber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Noviembre de 1860 —El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

*Don Luciano Quiñones de Leon,*  
Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Mariano Fernandez Portilla, vecino de esta ciudad, el dia 27 del presente y hora de la una de la tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud de registro con la misma fecha, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada la «Deleitable», sita en terreno congegil del pueblo de Herrerueta y sitio denominado la Tejera: linda al N. con pertenencias de D. José Garcia de los Rios y Arche, por el S. con el sitio de los calores, por Saliente con la ermita de la Virgen del monte, y por Poniente con matorral y sierra del citado pueblo, cuyo terreno que ocupa este registro es el mismo que se registró para la mina «Union», publicada en el Boletin oficial de la provincia, número 132.

Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida legal, desde el cual y en direccion 60.º que marca la brújula magnética se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta y en direccion 330.º se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta y en direccion 240.º se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta y en direccion 150.º se medirán 2000 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde esta y en direccion 60.º se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde la cual y en direccion 330.º se medirán 1000 metros á tocar con la estaca 1.ª, quedando así cerrado el espacio rectangular que constituye las cuatro pertenencias.

Y en cumplimiento á lo que se previene en el artículo 23 de la nueva ley de minería, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

**Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.**

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Félix Galan Gonzalez, natural de esta villa, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue en el mismo por el oficio del infrascrito Escribano sobre lesion grave á su hermano Juan en la noche del quince del corriente mes, de resultas de la cual falleció en la madrugada del veinte y siete del propio mes, y pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en repetida causa. Dado en Baltanás á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Lucio Merino.—Por mandado de S. S., Faustino Pedrejon.

#### Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se halla vacante la plaza de guarda del ganado mular de San Cebrian de Campos, su dotacion consiste en 12 cargas de trigo que cobrará de los dueños del ganado por repartimiento que facilitará el Ayuntamiento al agraciado. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 8 dias á contar desde la fecha del presente anuncio. S. Cebrian 5 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.

#### Anuncios particulares.

##### FERIA EN EL PADRON.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta Villa del PADRON, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos, libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron 1.º de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime. 2—2

#### A las municipalidades

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion del Boletin oficial, se encuentran de venta;

Talones para la contribucion industrial.

Idem para la id. de territorial.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Ejemplares para la formacion de cuentas municipales

Todo en papel de hilo y arreglado al modelo que ha de regir en el próximo año de 1861.

Imprenta de José M. Herran.